Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO

MUNICIPAL DE FONSECA

Siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo de alimentos instaurado por FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE, contra CARLOS ANDRES CORREA SEPULVEDA
Radicación: 44 279 40 89 001 2014 00750 00

Observado el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia, se logra evidenciar que se admite la demanda el 28 de mayo de 2014, la apoderada demandante allega constancia de la notificación personal al demandado con fecha de 24 de julio del 2014 y hasta la fecha la apoderada de la parte demandante no evacuó la notificación por AVISO como lo establece el artículo 292 del Codigo General del Proceso.

De otra parte, el 07 de mayo de 2015, se aceptó la subrogación del crédito, efectuada entre BANCOLOMBIA S.A y el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE Mediante auto de 21 de junio de 2015, se reconoció a la doctora AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA, como apoderada del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE (FNG). igualmente, mediante auto de 25 febrero de 2016, renuncia la dra doctora AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA, anexando la notificación de su renuncia efectuada al FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE y posteriormente el Dr. CRISTIAN ZAQUEIRA PAREIRA, anexa una cesión de BANCOLOMBIA A REINTEGRA S.A.S, que mediante auto de 26 de noviembre de 2019 se negó la cesión por falta de poder y por no ser BANCOLOMBIA el demandante dentro del proceso.

De conformidad con el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, no podrá efectuarse el requerimiento por estar pendiente la notificación personal del demandado y la práctica de las medidas cautelares, sin embargo, por permanecer inactivo más de 3 años, desde la última actuación de este despacho 26 de noviembre de 2019, se decretará el desistimiento tácito.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, promovido por FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE S.A.S, contra CARLOS ANDRES CORREA SEPULVEDA, conforme al artículo 317 del CGP

SEGUNDO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a la parte demandante.

TERCERO: ADVIERTASE al demandante la prohibición de presentar nuevamente esta demanda por un lapso de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad al literal "f" del artículo 317 del CGP.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de CGP.

QUINTO: Desanotese del libro radicador y como consecuencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez